BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL MARTES 22 DE AGOSTO DE 1922

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituído.

Artículo 2.° El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:

Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que el día de la publicación de este Decreto prestasen sus servicios fiel y debidamente, figurarán a la cabeza del nuevo escalafón que se forme cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho Cuerpo suprimido que hubieren abandonado o retrasado el servicio en alguna forma, podrán también ser admitidos a figurar en el escalafón, después de los anteriores y por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran el mismo día de la publicación de este Decreto los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieron en provincias.

Para proveer las plazas que resultaren vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino, los Carteros, los españoles mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que posean título de Facultad o sus asimilados. Después de ellos serán admitidos los que ostenten título de Maestro nacional, de Bachiller en Artes y, por último, quienes acrediten poseer los conocimientos que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. La precedencia, dentro de los que posean los mencionados títulos y aptitudes, se otorgará a quienes acrediten el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 3.° Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos, en el que serán admitidas las españolas mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que ostenten título de Maestra superior o elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones al Cuerpo de Correos, siendo preferidas las que acrediten, además, el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(*Gaceta* del 18 de Agosto de 1922.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disuelto el Cuerpo de Correos por Real decreto de 8 del corriente mes, publicado en la *Gaceta* de hoy, y persistiendo el retraso deliberado y sistemático del servicio, el cual obliga a su reorganización, en tanto ésta se realiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en relación con el manejo de fondos antes atribuído al Cuerpo de Correos, de los servicios de Giro postal, circulación de pliegos de valores declarados y la imposición y devolución de cantidades de la Caja postal de Ahorros, lo siguiente:

1.° Los Gobernadores civiles de las provincias o sus Delegados se personarán, en unión del Administrador, si se halla presente, de un funcionario del Banco de España elegido por el Director de la Sucursal respectiva y de dos personas cuya designación se pedirá a las Cámaras de Comercio en el local de la Administración del Correo. Los Gobernadores ordenarán la entrega inmediata de los fondos al funcionario que los tuviera. Se redactará un acta que se suscribirá por las personas presentes, y las cantidades incautadas pasarán, bajo recibo, a poder del funcionario del Banco de España, que los depositará en este establecimiento oficial de crédito. Los Gobernadores civiles harán uso de toda su autoridad para exigir el cumplimiento estricto de esta Instrucción.

2.° En las localidades en que no hubiera Gobernador civil, desempeñará la función encomendada a éste, el Alcalde o la persona en quien delegue. Si hubiere Sucursal del Banco de España, designará ésta el funcionario que haya de incautarse de los fondos mediante recibo, y si no hubiere Sucursal, se entregarán éstos al Agente recaudador de Contribuciones de la localidad, para que éste haga a su vez el ingreso en el Banco de España.

3.° Queda en suspenso por ahora el servicio de valores declarados. Los pliegos hasta hoy admitidos se entregarán a sus destinatarios mediante orden del señor Director de Correos o del funcionario o funcionarios que designe, a quienes dará las instrucciones necesarias.

4.° Queda interrumpido el servicio de la Caja postal de Ahorros en cuanto a la admisión de imposiciones, pero continuará el de reintegros en la forma y con las instrucciones que tenga a bien dar el Director general de Correos.

5.° El Director general de Correos y Telégrafos queda facultado para delegar las funciones que se le encomiendan en esta Real orden en los Gobernadores civiles o en funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1922.—Piniés.

Señores Director general de Correos y Telégrafos y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 19 de Agosto de 1922).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Al reorganizarse el servicio de Correos, como consecuencia del Decreto de 8 de Agosto del corriente año, regirá en materia disciplinaria para los empleados de todas clases adscritos al servicio, ya sean readmitidos, ya procedan de nuevo ingreso, el Reglamento de 11 de Julio de 1919.

Artículo 2.° Al artículo 71 de dicho Reglamento orgánico se añadirá el párrafo siguiente:

«El Director de Correos y Telégrafos podrá imponer, sin formación de expediente, el castigo de separación a que se refiere el párrafo 3.° del art. 59 en el caso de que habiéndose promovido la insubordinación en forma colectiva a que se refiere el caso 4.° del artículo 55, con caracteres de coacción o de huelga, se cometiere por algún funcionario cualquiera de las faltas primera o segunda del mismo.»

Dado en Mi Embajada en Francia a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Creado el Cuerpo auxiliar femenino de Correos por el Real decreto del 8 del corriente y encomendada a este Ministerio la adopción de las disposiciones necesarias para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que por esa Dirección general, con estimación de las cualidades alegadas, se haga la selección de las instancias presentadas para elegir entre las solicitantes 300 Auxiliares femeninos, que prestarán los servicios de Correos que se les encomiende, preferentemente los que exigen relación inmediata con el público en que predomine sobre la fatiga corporal la necesidad de presencia continuada.

2.° La Dirección general hará los nombramientos de dichos 300 auxiliares con carácter interino y dictará las reglas precisas para que en el plazo que estime conveniente se sometan dichos Auxiliares a una prueba de capacidad mediante examen, después del cual, si merecieran la aprobación, podrán ser nombrados con carácter definitivo por este Ministerio.

3.° Los Auxiliares femeninos disfrutarán el sueldo anual de 2 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad que los servicios confiados antes al Cuerpo de Correos no sufran interrupción, en interés del público, y teniendo en cuenta que el giro llamado telegráfico era ya desempeñado en esencia, por su carácter especial, por el Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en lo sucesivo dicho giro se confíe totalmente al Cuerpo de Telégrafos con arreglo a las bases siguientes:

1.ª En las estaciones de Telégrafos se abrirá para los giros una carpeta especial en la que se haga constar el número de orden, el nombre del expedidor del telegrama-giro, el punto de destino, el nombre del destinatario, la cuantía del giro, el número de palabras del telegrama y las tasas correspondientes al despacho y al premio del giro.

2.ª Se llevará asimismo un libro talonario con las mismas indicaciones, entregando el talón al expedidor como recibo y quedando la matriz en la oficina.

3.ª Estos telegramas se cobrarán como ordinarios, con una sobretasa de 1 por 100 del importe del giro, para abonar el premio de la cuenta corriente del Banco, mientras no se arbitren fondos para esta atención en los Presupuestos, pero se considerarán como colacionados y de acuse de recibo.

Por estos conceptos los telegramas-giros serán repetidos por las estaciones en las que el telegrama tenga que haber escala, y la estación de destino enviará un telegrama de servicio a la expedidora, diciendo: «Giro de..... pesetas, número..... entregado.»

Los empleados, al entregar el importe del giro, recogerán en una libreta la firma del destinatario.

Para atender a este servicio y mientras no se consiga crédito para abonar las diferencias que arrojen las disposiciones y los pagos en las distintas estaciones, la Asociación Benéfica de Telégrafos situará en ella fondos de los que maneja y, caso necesario, el Gobierno gestionará del Banco de España amplíe el crédito que tiene concedido a aquella entidad.

La cantidad aproximada para dotar a las 1.186 estaciones completas y limitadas será de unas 593.000 pesetas, al objeto de que dispongan de un depósito de 500 pesetas. En cuanto a las 78 estaciones permanentes, las Secciones, con los fondos que hoy tienen de la Asociación Benéfica, podrán atender a esas diferencias, pidiendo por telégrafo, caso necesario, mayor cantidad.

El premio por giro será de 0,5 por 100, más 10 céntimos por el recibo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1922.-Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del 20 de Agosto de 1922.)

IMPRENTA PROVINCIAL